

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PUBLICOS

-y-

UNION DE EMPLEADOS DE OFICINA
Y PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD
DE EDIFICIOS PUBLICOS

CASO NUM. PC-108

D-945P

DECISION Y ORDEN PARCIAL

El 3 de junio de 1983, el Jefe Examinador emitió su Informe y Recomendaciones sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropiada. El 24 de junio de 1983, la representación legal del patrono radicó sus excepciones a las recomendaciones respecto a la plaza de Auxiliar de Programador de Sistemas que ocupa el Sr. Moisés Hernández Correa y la plaza de Funcionaria Ejecutiva III que ocupa la Srta. Eraidá Esquilín López. La unión no radicó excepciones.

Luego de examinar el expediente completo del caso y las alegaciones de las partes, nos surgen dudas respecto a las plazas antes referidas por lo cual ordenamos, mediante Resolución del 25 de agosto la celebración de audiencia pública.

En adición, el Informe considera la plaza de Funcionario Ejecutivo III que ocupa el Sr. Jaime A. Caraballo López sobre la cual nos recomienda que se le considere con status de "supervisor" (Parte A.). También recomienda que no se tome determinación por el momento respecto a la plaza de Administrador de Edificios Públicos que ocupaba el Sr. Israel Ramírez Ramírez (Parte D.). Decidimos adoptar estas dos partes del Informe como Decisión y Orden Parcial, haciéndolas formar parte de la misma, de acuerdo con la facultad que nos concede el Artículo 5, sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

O R D E N

En virtud de lo antes expuesto, la Junta resuelve y ordena que la plaza de Funcionario Ejecutivo III que ocupa el Sr. Jaime A. Caraballo López continúe excluida de toda unidad apropiada de la Autoridad de Edificios Públicos por ser de "supervisor". Asimismo continuará excluida la plaza de Administrador de Edificios Públicos que ocupaba el Sr. Israel Ramírez Ramírez por las razones expresadas en el Informe del Jefe Examinador.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado


El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó en este caso.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden Parcial a:

- 1- Lcdo. Manuel A. Núñez
Housing Investment Bldg., Suite 810
Ave. Ponce de León 416
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 2- Unión de Empleados de Oficina y Profesionales
de la Autoridad de Edificios Públicos
Apartado 40820, Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 1983.


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PUBLICOS

-y-

UNION DE EMPLEADOS DE OFICINA
Y PROFESIONALES DE LA AUTORI-
DAD DE EDIFICIOS PUBLICOS

CASO NUM. PC-108
D-945 S

DECISION Y ORDEN SOBRE
CLARIFICACION DE UNIDAD APROPIADA

El 24 de noviembre de 1982 la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos en lo sucesivo denominada "la peticionaria", radicó una Petición para Clarificación de Unidad Apropriadada en el caso de autos.

El 3 de junio de 1983 el Jefe Examinador de la Junta rindió Informe y Recomendaciones sobre la susodicha petición.

Mediante Resolución de 25 de agosto de 1983 ordenamos la celebración de audiencia pública a los efectos de dilucidar la controversia relativa a las siguientes dos plazas:

(a) Auxiliar de Programador de Sistemas, ocupada por el Sr. Moisés Hernández Carreras.

(b) Funcionaria Ejecutiva III, ocupada por la Srta. Eraida Esquilín López.

La Junta emitió Decisión y Orden Parcial adoptando el Informe del Jefe Examinador en relación a las restantes plazas, el 1ro de septiembre de 1983.*

* Decisión 945 P en el Caso Núm. PC-108.

El 11 de octubre de 1983 se ordenó celebración de audiencia para los días 8 y 9 de diciembre de 1983, ante la Lcda. Olga I. Cortés Coriano, en cuya ocasión se tuvo que suspender la vista luego de admitirse ciertos documentos como evidencia.

El 18 de enero de 1984 el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la Lcda. Karen M. Loyola Peralta, Oficial Examinadora, para entender en la audiencia pública a celebrarse en el caso de epígrafe. El 8 de diciembre de 1983 y el 15 de febrero de 1984 fueron efectuadas las mismas.

Las partes estuvieron debidamente representadas, participaron en audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar testigos y de presentar toda la prueba oral y documental que estimasen pertinente a los fines de sostener sus respectivas contentiones.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por los Oficiales Examinadores en el curso de las audiencias y, por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes, por la presente se confirman.

A base del récord y del expediente completo del caso, formulamos las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Edificios Públicos es una "instrumentalidad corporativa" del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a la administración y/o mantenimiento de edificios públicos, utilizando los servicios de empleados en dichas actividades, constituyéndose así en un patrono dentro del significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Ley"

II. La Organización Obrera:

La Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos es una organización que se dedica a representar empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva, constituyéndose así en una organización obrera en el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III. La Controversia:

La disputa en este caso consiste en que la unión peticionaria sostiene que los puestos ocupados por Moisés Hernández Carrera y Eraida Esquilín López deben pertenecer a la unidad de empleados de oficina o a la unidad de empleados profesionales que ésta representa. Específicamente, la controversia gira en torno a:

- (a) Si la plaza de Auxiliar de Programador de Sistemas, ocupada por el Sr. Moisés Hernández Carrera, es o no una de empleado confidencial, en el sentido de las relaciones obrero-patronales.
- (b) Si la plaza de Funcionario Ejecutivo III, que ocupa la Srta. Eraida Esquilín López es o no una de supervisora.

A. La Plaza de Auxiliar de Programador de Sistemas:

El Sr. Moisés Hernández Carrera se desempeña, como indicáramos anteriormente, como Auxiliar de Programación de Sistemas I, en el Departamento de Centraloría, Centro de Procesamiento de Datos de la Autoridad. El Ingeniero Héctor López Funge como Supervisor del Centro, existiendo, en adición, un Supervisor Auxiliar, puesto que ocupa el Sr. Juan Figueroa.

Entre las funciones de Moisés Hernández se encuentra el codificar y preparar las diferentes programaciones para la computadora según instrucciones de sus supervisores.

De esos programas, así como de la data que le alimentan dos empleados unionados, la computadora supe información para las emisiones de bonos, análisis de los estados financieros, estudios sobre las nóminas, cobros y facturaciones y otros... Parte del tiempo el señor Hernández ayuda a sus compañeros en el Centro de Procesamiento de datos, tira informes y resuelve problemas. Aproximadamente cada tres años, durante la etapa negociación colectiva, se le solicita preparar programas de presupuesto a base de información que se encuentra en archivos a los cuales sólo tiene acceso él, su supervisor y el supervisor auxiliar del Centro, y a base de datos que le suministra el contralor.^{1/} El señor Hernández le somete al Contralor el producto que la máquina ofrece, el cual no lo discute a menos que se le señale que alguna información es incorrecta (errores de cómputos)^{2/}

La plaza aquí en cuestión requiere la preparación de bachillerato de un colegio o universidad reconocida, la cual posee el actual incumbente. El señor Hernández no tiene personal bajo su supervisión ni tiene facultad para emplear, despedir ascender o disciplinar otros empleados.

El término "empleado confidencial" ha sido definido por la Junta de la siguiente manera:

"Ciertas personas que si bien no son ejecutivos ni supervisores, en el conjunto de tareas que realizan atienden asuntos confidenciales relativos a las relaciones obrero-patronales, o están en una relación confidencial con las personas que formulan o establecen las normas, directrices o la política obrero-patronal de la empresa, o que como parte de sus funciones tienen acceso y conocimiento de la política a seguir por la gerencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales".^{3/}

^{1/} En este sentido, el señor Hernández se entera de diversas propuestas que tiene en estudio la gerencia para discutir en la negociación colectiva.

^{2/} T.O. págs. 10, 14, 15, 25, 27, 29.

^{3/} Véase, entre otros, Autoridad de Tierras 4 DJRT 453 (D-261); AFF P-2369, D-465; AEE -y- UTIER D-900 del 29 de junio de 1982. La determinación del carácter "confidencial" de un empleado ha de decidirse caso por caso, según las particularidades que cada uno conlleve.

Al analizar la información a que tiene acceso el señor Moisés Hernández a través de las computadoras y los programas que éste prepara, a la luz del conjunto de tareas realizadas vemos que las mismas no son de naturaleza "confidencial" en el sentido de las relaciones obrero-patronales. Tampoco creemos que tengan acceso a la política obrero-patronal a seguirse por la empresa. Esencialmente su tarea es preparar programas computarizados a base de datos que se le facilitan. No tiene facultad para llevar a cabo o hacer recomendaciones sobre acciones de personal. Si bien se le encomienda preparar programas de presupuesto que son usados luego en la negociación colectiva, ello ocurre sólo cada tres años y el empleado en cuestión no participa en la discusión de los mismos.

A base de la transcripción oficial de los procedimientos y del expediente del caso en su totalidad, concluimos que las funciones de la plaza en controversia no son de carácter "confidencial" en el sentido de las relaciones obrero-patronales según ha sido definido el término en este campo.

B. La Plaza de Funcionaria Ejecutiva III:

La Srta. Eraida Esquilín López se desempeña como Supervisora Auxiliar de la División de Cobro en el Depto. de Contraloría de la Autoridad desde noviembre de 1983. Su supervisora inmediata en dicha División lo es la Sra. Iris Mirta Méndez, quien se encuentra entre un 60% y un 80% del tiempo fuera de su oficina, realizando gestiones de cobro. Las funciones de Eraida Esquilín, de acuerdo a la Especificación de la Clase (Exhibit 2-P) consisten en lo siguiente:

1. Debe asistir al supervisor de la División de Cobros en la coordinación, dirección y supervisión del personal que compone la misma, sustituyendo a la supervisora en su ausencia.

2. Coordina y dirige trámites de cobro con agencias que adeuden rentas a la Autoridad y mantiene un registro diario de los ingresos por concepto de rentas.

3. Coordinar y/o asiste a reuniones con representantes de diferentes agencias a fin de agilizar los procedimientos o dilucidar diferencias relacionadas con deudas a la Autoridad.

4. Prepara análisis de cuentas a cobrar, estados de cuentas, y otros.

5. Prepara informes relacionados con rentas mensuales, rentas pendientes de cobro y de trámites con agencias de pago directo y/o a través del Depto. de Hacienda, y otros.

Ahora bien, entremos a considerar la labor de supervisión que realiza Eraidá Esquilín sobre los empleados que integran la División de Cobro. El título de la plaza de esta empleada fue variado, como indicáramos previamente, para noviembre de 1983. No obstante, a pesar de haber ocurrido este cambio, sus funciones no variaron: siguieron siendo las mismas^{4/}. El personal bajo su supervisión también cambió. Anteriormente tenía una mecanógrafa bajo su dirección y supervisión; a este momento existen tres empleados en la División: dos Analistas de Cobro y una Secretaria, siendo todos ellos supervisados por Eraidá Esquilín^{5/}. Veamos:

1. Las tareas de los empleados de la División son asignadas por Eraidá Esquilín siendo parte de las funciones de ésta el dirigir y supervisar sus labores diarias.

2. Es ésta la encargada de hacer evaluaciones del trabajo realizado por los tres empleados supervisados en cuanto a calidad del mismo respecta. Puede afectar favorable o desfavorablemente el status de los mismos en dicha forma.

4/ T.O. pág. 20.

5/ T.O. págs. 22, 35.

3. Tiene facultad para disciplinar a los tres empleados de su División y hacer recomendaciones de forma eficaz sobre medidas disciplinarias que deban tomarse, como antes la ejercía en relación a la mecanógrafa a la cual supervisaba.

4. Tiene la autoridad para excusar tardanzas y/o ausencias de éstos.

5. Programa las vacaciones de los empleados de su División.

6. Cuando la Supervisora de la División, Sra. Iris Mirta Méndez, no se encuentra en la Oficina, sustituye las funciones y determinaciones de importancia que ésta pudiese llevar a cabo.

7. Su supervisora inmediata no revisa el trabajo que esta empleada ha cotejado y/o evaluado, siendo éste sometido directamente al Contralor de la Autoridad.

8. Sustituye a la Supervisora de la Sección de Pagaduría cuando ésta se ausenta por vacaciones.

El Artículo 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no ofrece una definición del término "supervisores" según utilizado en el estatuto. Por la vía jurisprudencial se han establecido ciertos parámetros que nos han permitido delimitar la figura del supervisor.

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de JRT vs. Acevedo^{6/} utilizando la definición incorporada mediante enmienda a la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo por la Ley de Relaciones Obrero - Patronales (Taft-Hartley). indicó lo siguiente:

"el término supervisor significa cualquier individuo con autoridad, en interés del patrono, para emplear, trasladar, suspender, dejar cesante, retirar, ascender, despedir, asignar, remunerar o disciplinar a otros empleados, o con autoridad para darle órdenes, arreglar sus quejas, o para recomendar de manera eficaz la acción que proceda, siempre que en relación con lo que antecede el ejercicio de semejante autoridad no sea de naturaleza puramente rutinaria u oficinesca, sino que exija el uso de criterio independiente." ^{7/}

6/ JRT v. Acevedo, 78 DPR 541 (1955)

7/ 29 U.S.C.A. sec. 152.

Solo es menester que el empleado posea una de las facultades antes enumeradas para ser considerado como supervisor.

J.R.T. v. Acevedo, supra; N.L.R.B. Budd Mfg. Co., 169 F 2d.

571 (1948); Laborers & Hod Carriers v. N.L.R.B., 564 F 2d. 834 (1977).

Esta Junta ha establecido que son supervisores aquellas personas que pueden hacer determinaciones que afecten el status de los empleados de la empresa, ya mediante el empleo, despido o la formulación de recomendaciones las cuales sean tomadas en consideración.

Luego de examinada la prueba documental testifical desfilada en audiencia concluimos que las funciones de la plaza en controversia requieren el uso de la discreción de la empleada que ocupa ña misma, lo cual, unido a las facultades de que goza la Srta. Eraidia Esquilín, la convierten en una supervisora, según ha sido definido el término por la Junta y debe estar por tanto, excluida de la unidad apropiada que comprende a los empleados de oficina de la Autoridad o de cualquier otra unidad allí establecida.

O R D E N

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con la facultad que nos confiere el Artículo 5, Sección (2) de la Ley, la Junta resuelve y ordena que las plazas objeto de la petición en el caso de epígrafe queden clarificadas de conformidad con lo expresado en la presente Decisión.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1984.

(fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó.

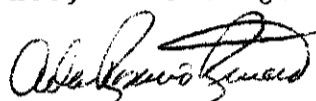


NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden sobre Clarificación de Unidad Apropiada a:

1. Lcdo. Manuel A. Núñez
Housing Investment Bldg. Suite 810
Ave. Ponce de León 416
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Edif. Midtown, Ofic. 315
Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905.

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PUBLICOS

-y-

UNION DE EMPLEADOS DE OFICINA
Y PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD
DE EDIFICIOS PUBLICOS

CASO NUM. PC-108

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL JEFE EXAMINADOR SOBRE
LA PETICION DE CLARIFICACION DE LA
UNIDAD APROPIADA

De conformidad con la Resolución que expidió la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, el día 12 de agosto de 1980, en el caso de Autoridad de Edificios Públicos, Caso Núm. PC-64, D-851^{1/} el Jefe Examinador que suscribe expide el presente Informe en este caso.

El 7 de marzo de 1979, la Junta celebró sendas elecciones por consentimiento entre los empleados de la Autoridad de Edificios Públicos, en adelante denominada la Autoridad, en los casos núm. P-3371 y P-3370. La unidad apropiada en la cual se efectuó la elección del P-3371 fue la siguiente:

1/ La aludida Resolución autoriza al Jefe Examinador a someter a la Junta un informe con copia a las partes exponiendo los hallazgos de la investigación que se realice en casos sobre clarificaciones de la unidad apropiada con sus conclusiones y recomendaciones. La misma Resolución le concede a las partes diez (10) días laborales e improrrogables siguientes a la fecha de recibo del informe para radicar, si así lo desean, excepciones simultáneas al mismo, para la Junta tomar la acción correspondiente, luego de considerar el expediente completo del caso, incluidos el Informe del Jefe Examinador, así como las excepciones de las partes, si las hubiese. Este procedimiento excluye los casos que el Presidente de la Junta considere inmeritorios, los cuales podrá desestimar.

"Todos los empleados profesionales empleados por la Autoridad en las clasificaciones de Bachiller en Arquitectura, Bachiller en Ingeniería, Ingenieros I y II, Contadores I, II y III, Arquitectos I, II y III, Planificador de Proyectos Arquitectónicos I, II y III, Técnicos de Administración I, II y III, Técnicos de Planificación I y II, Programador de Sistemas I y II, Funcionarios Ejecutivos I y II y la Funcionaria Ejecutiva que trabaja en la Sección de Liquidación de Contratos, incluidos los empleados bajo el Programa CETA; excluidos: ejecutivos, supervisores, administradores, empleados íntimamente ligados a la gerencia, (closely allied to management), empleados confidenciales, empleados con conflictos de intereses, guardianes, empleados por contrato, empleados irregulares, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La unidad apropiada en relación al caso P-3370 fue la siguiente:

"Todos los empleados de oficina que utiliza la Autoridad de Edificios Públicos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidos, además, los conductores, conserjes adscritos a la Oficina Central y los empleados del Programa CETA; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados confidenciales, empleados con conflictos de intereses, guardianes, empleados por contrato, empleados irregulares, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Las susodichas unidades apropiadas son representadas por la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos, en adelante denominada la Peticionaria.

El 24 de noviembre de 1982, la Peticionaria radicó una Petición para Clarificación de la Unidad Apropiada en la que alegó que se ha suscitado una disputa sobre la clarificación de la unidad.

De acuerdo con la Petición, la disputa consiste en que según la Peticionaria, los puestos que ocupan Israel Ramírez Ramírez, Moisés Hernández Carreras, Jaime A. Caraballo López y Eraida Esquilín López deben pertenecer o a la unidad de empleados de oficina o a la unidad de empleados profesionales mencionados anteriormente.

La División de Investigaciones de la Junta realizó una investigación sobre los puestos que ocupan dichas personas. La misma suministró suficiente información para hacer recomendaciones específicas y los fundamentos en que se apoyan, se exponen en el Informe que sometemos a continuación:

A. Puesto que tiene status de supervisor

1. Plaza de Funcionario Ejecutivo III que ocupa el señor Jaime A. Caraballo López

El señor Jaime A. Caraballo López ocupa el puesto de Funcionario Ejecutivo III en el Departamento de Conservación e Ingeniería de Seguridad de la Autoridad. Sus funciones consisten en dirigir y supervisar permanentemente las labores de servicios a las agencias usuarias que realizan once (11) empleados en el Centro Gubernamental y Centro Judicial de Aguadilla. A estos les asigna el trabajo a realizar. Además supervisa los trabajos de los técnicos que la Autoridad asigna al referido Centro. También sustituye al Director Regional en su ausencia para la asignación de trabajos y la determinación de decisiones de importancia.

El señor Caraballo López les certifica las ausencias y tardanzas a los empleados que él supervisa. En adición, puede hacer recomendaciones que afecten favorable o adversamente el status de esos empleados.

Por lo anterior, concluimos que el señor Jaime A. Caraballo López es un supervisor. Por lo tanto, debe estar excluido de toda las unidades apropiadas establecidas en la Autoridad. Recomendando a la Junta que así lo considere.

...

D. Puesto que no se pudo tomar una determinación por el ocupante acogerse a la jubilación

1. El puesto que ocupa el Sr. Israel Ramírez Ramírez

El señor Israel Ramírez Ramírez, antes de acogerse a la jubilación, tenía un nombramiento de Administrador de Edificios Públicos, pero desempeñaba funciones distintas a las que normalmente desempeña un Administrador de Edificios. El señor Ramírez

era el custodio de todas las llaves maestras de todos los edificios pertenecientes a la Autoridad. Dichas llaves están guardadas en una caja de seguridad. Cuando se perdía o se rompía una llave de cualquier oficina o edificio pertenecientes a la Autoridad se hacía una requisición a las oficinas centrales y se le requería al señor Ramírez para que él hiciera los trámites correspondientes. Llevaba un registro de todas las llaves maestras. Rendía un informe mensual de blancos de llaves contadas y entregadas.

En adición a dichas funciones, recopilaba información de las horas extras que trabajaban los empleados de conservación. Preparaba la Certificación de Horas Extras trabajadas y la enviaba al Director del Departamento o su ayudante para su firma. Contejaba los cheques de horas extras, corregía errores, si los había, y luego de las correcciones, procedía a entregarlos.

Colocaba las tarjetas de ponchar en su lugar y luego las recogía al finalizar la semana. Luego las pasaba al Departamento de Personal. Le prestaba servicio de mantenimiento a la máquina de fotocopias y recogía la cuota mensual de los empleados de la Oficina Central para la fiesta de Navidad.

La investigación revela, además, que el señor Israel Ramírez Ramírez se acogió a los beneficios de jubilación el 31 de marzo de 1983. Por tal razón, y considerando que mientras trabajaba no hacía las funciones de Administrador de Edificios y sí unas de menor categoría hasta que llegara su jubilación, en estos momentos nos abstenemos de hacer una determinación sobre la plaza de Administrador de Edificios que ocupa el Sr. Israel Ramírez Ramírez. Recomendamos a la Junta que no se tome acción alguna en cuanto a esa clasificación de empleo.

De conformidad con la Resolución expedida por la Junta el 12 de agosto de 1980, las partes tienen derecho a radicar excepciones simultáneas al presente Informe dentro de los diez (10) días laborables e improrrogables siguientes al recibo del mismo. Luego de transcurridos esos diez (10) días, el expediente completo del caso, incluidos el Informe del Jefe Examinador y las excepciones a las partes, si las hubiere, pasará a la consideración de la Junta para la decisión correspondiente.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 1983.

(fdo.) José Oscar Ortiz
Jefe Examinador

CERTIFICACION

Certifico: Que en esta misma fecha he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Manuel A. Núñez
Housing Investment Bldg., Suite 810
Ave. Ponce de León 416
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Unión de Empleados de Oficina y Profesionales
de la Autoridad de Edificios Públicos
Apartado 40820, Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 1983.



(fdo.) Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta